



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por SIXTA ELVIRA SANCHEZ de RAMIREZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

ANTECEDENTES

La señora **SIXTA ELVIRA SANCHEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, profiera respuesta de fondo a la solicitud elevada el 18 de enero de 2023 y en consecuencia sea incluida junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Narra la accionante que, el pasado 18 de enero de 2023 presento una petición ante la UARIV solicitando copia de la resolución 11001-0885 de 30 de marzo de 2006 como los anexos de la misma, en la cual se decidió **NO INSCRIBIR** a la accionante en el RUV. Continúa el relato informando que el 28 de enero de 2023 se comunicó respuesta por parte de la UARIV, que su juicio, no resuelve de fondo lo pretendido, toda vez que, las respuestas emitidas por la entidad requerida se contradicen.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día treinta y uno (31) de enero de 2023, a continuación, mediante proveído del primero (01) de febrero se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**. Así mismo, se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, rindió informe solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela; sustenta su pedimento informado que, la entidad emitió respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, mediante comunicación bajo código lex 7200079, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela. En dicha comunicación se le informo:

“...donde solicita el acto administrativo que decidió sobre su solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas - RUV se constató que SIXTA ELVIRA SANCHEZ PEREZ identificada con 36520484 se encuentra registrada con estado NO Incluida, desde el 31/12/2012, bajo la Ley 387 de 1997 con radicado 391956, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa...

El Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en que se produjo su inclusión, en su artículo 10 5 establecía que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997, no requerían la emisión de un acto administrativo.

En este sentido, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.”

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, allegó escrito de contestación, señalando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, solicitando negar o desvincular del trámite; informó que una vez revisado el sistema de gestión documental con el número de cédula del accionantes, encontrándose que a la fecha de presentación del escrito de solicitud de tutela, no existían peticiones relacionadas con hechos de tutela que ameritaran respuesta.

Finalmente, la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe manifestando que, esa Cartera Ministerial y ninguna de sus dependencias, tiene atribuida la competencia para proferir respuesta a la petición que es objeto la acción de tutela, misma que ha sido dirigida a la UARIV, ni por traslado. Narra que a esa entidad no le corresponde llevar a cabo el procedimiento que permita acceder a lo solicitado por parte de la accionante. Es preciso destacar que la actividad solicitada le corresponde a entidades que cuentan con autonomía e independencia, que como secciones del presupuesto

son las llamadas a atender sus funciones, en las que esta cartera no interviene, porque de hacerlo se estaría violando principios de carácter constitucional y presupuestal de todo orden; consecuente solicita se absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las súplicas de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** contestar de fondo la petición elevada el 18 de enero de 2023 en consecuencia sea incluida junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la señora **SIXTA ELVIRA SANCHEZ De RAMIREZ** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad pública de la cual se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la respuesta que no se considera de fondo, esto es, del 28 de enero de 2023. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad** se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

El Derecho de Petición.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del

número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Teniendo en cuenta la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el informe que rindió respecto de la tutela, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado 18 de enero de 2023, esto es, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Del escrito de petición de calenda ya citada, la señora relata que han negado el derecho al registro y reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado a sus hijos Alexander Ramírez Sánchez con c.c. 77143796 y Camilo Ramírez Sánchez con c.c. 7151271 dentro de su núcleo familiar, no obstante, su petición consistió en solicitar:

“... Solicito suministrar copias (datos) de RESOLUCION N° 11001-0885 de fecha 30 de marzo de 2006 y anexos que acrediten la notificación de la misma. Por la cual se resolvió NO INSCRIBIR a la señora SIXTA ELVIRA SANCHEZ PEREZ con documento de identidad N° 36.520.484 y a los miembros de su hogar en el registro único de víctimas...”

Frente a lo pretendido, la **UARIV**, inicialmente en comunicación de 23 de enero de 2023 respondió:

“Atendiendo su petición radicada con fecha 1/19/2023, donde solicita el acto administrativo que decidió sobre su solicitud de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que el Decreto 2569 del 12 de diciembre de 2000 por medio del cual se reglamenta la Ley 387 de 1997, estableció en su artículo

11° la expedición de actos administrativos motivados en los casos de NO INCLUSIÓN en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas.

En el año 2000 se realizó el empalme o entrega del Programa de Atención a la Población en Situación de Desplazamiento, entre el Ministerio del Interior y de Justicia y la antigua Red de Solidaridad Social, por lo que en la fecha que fue resuelta su solicitud de inscripción, es decir, que para el 2/06/2019, no se encontraba establecido legalmente el procedimiento de expedición de actos administrativos de no inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, y en este sentido no es posible proporcionar copia de dicho documento.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”

El motivo del desacuerdo de la accionante con la respuesta brindada se presenta por cuanto, en otra petición elevada por su hijo, el señor **Alexander Ramírez Sánchez**, la UARIV en comunicación de 10 de enero de 2023 con radicado 2023-0034632-1, informó al señor que **no fue incluido** en el RUV a través RESOLUCIÓN No 11001-0885 de fecha 30 de marzo de 2006, resolución en la cual se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: NO ONSCRIBIR a la señora SIXTA ELKVIRA SXANCHEZ PEREZ con documento de identidad No. 36.520.484 y a los miembros de su hogar en el registro único de víctimas por las razones señaladas en la parte motiva.”

No obstante lo anterior, en la misma comunicación obrante a folio 157 a 158 del archivo 01, la entidad encartada informó al hijo de la aquí accionante:

Ahora bien, por ultimo me permito indicar que frente a lo relatado por usted, respecto a la inclusión en el registro único de víctimas del señor JOSIAS RAMIREZ LOZANO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, me permito indicar que el señor mencionado fue incluido junto a la señora SIXTA ELVIRA SANCHEZ DE RAMIREZ, únicas dos personas relacionadas por el señor JOSIAS RAMIREZ LOZANO en la declaración realizada bajo el marco normativo LEY 1448 DE 2011 RAD NK000051177 razón por la cual no es posible corrección alguna toda vez que la inclusión en el registro único de víctimas se realiza a las personas que sean mencionadas dentro de la declaración.

Por lo expuesto, el Despacho no encuentra que deba intervenir como Juez Constitucional a fin de salvaguardar el derecho de petición, dado que el mismo no se encuentra vulnerado. El suscrito advierte que la tutela no es el mecanismo

al que se debe recurrir a fin de que se incluya en el RUV a los señores Alexander Ramírez Sánchez con c.c. 77143796 y Camilo Ramírez Sánchez con c.c. 7151271.

En primer lugar, considera este Estrado Judicial que son aquellos –los hijos de la accionante- los llamados a acudir ante la UARIV, para que previo el agotamiento del trámite administrativo en el marco normativo de la ley 387 de 1997, ley 1448 de 2011 y los decretos que la reglamentan, solicitar el registro en el RUV, para que de tener derecho logren su inclusión u obtengan una respuesta motivada de la administración de la decisión de no incluirlos.

En segundo lugar, la petición elevada por la señora Sixta no pretendió la inclusión de los ya nombrados, sino que se le entregara copia de la resolución y notificación de la resolución 11001-0885 de fecha 30 de marzo de 2006, frente a lo cual la UARIV resolvió de fondo.

Aunado a lo anterior, la entidad acreditó dar alcance a la respuesta emitida el 23 de enero de 2023 con oficio de 03 de febrero de 2023 en la cual informa:

“...Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas - RUV se constató que SIXTA ELVIRA SANCHEZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía 36520484 se encuentra registrada con estado NO Incluida, desde el 31/12/2012, bajo la Ley 387 de 1997 con radicado 391956, marco normativo en el cual inició su actuación administrativa.

SIXTA ELVIRA SANCHEZ DE RAMIREZ			
FUENTE:	SIRAV	DECLARACIÓN:	391956
NACIMIENTO:	31/12/1999	GENERO:	FEMENINO
FECHA DECLA:	06/03/2010	DEPTO. DECLA:	BOGOTA D.C (11)
DOCUMENTO:	36520484	ID PERSONA:	348064
FUDICASI:	391956	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
ETNIA:	INDÍGENA (ACREDI)	DISCAPACIDAD:	SIN INFORMACION
MUN. DECLA:	BOGOTA D.C (11001)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO			
ID SINIESTRO:	391956	FECHA SINIESTRO:	01/01/2005
RESPONSABLE:	AUC (RCVS EN ESTUDIO)	ESTADO:	NO INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:		MUN. SINIESTRO:	
FECHA VALORACIÓN:	31/12/2012		
VER GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO			

El Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en que se produjo su inclusión, en su artículo 10 5 establecía que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997, no requerían la emisión de un acto administrativo.

En este sentido, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados

el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si requiere algún tipo de información adicional o aclaración frente al contenido de este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrársela....”

De lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que lo resuelto por la **UARIV** es una respuesta de fondo frente a la petición elevada, pues se informó las razones fácticas y jurídicas por las cuales no le es posible hacer entrega de la documental solicitada por la señora Sixta.

Así mismo, la **UARIV** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, esto a través del correo electrónico SIXTA.SANCHEZR@GMAIL.COM el mismo día que se emitió la comunicación, es decir, el 03 de febrero de 2022. El correo que pertenece a la accionante, pues es el mismo del acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud se informó la imposibilidad de darle la documental solicitada conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido

el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Finalmente, frente a la pretensión que: *“Se compulse copias de los hechos aquí expuestos a los órganos competentes por la probable comisión de infracciones penales como falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, en que hayan incurrido o incurran los funcionarios en mención, amén de las faltas disciplinarias pertinentes, y a la directora de la unidad de víctimas la Dra., PATRICIA TOBON YAGARI para que se tomen los correctivos internos en torno a la actuación de los mismos.”*, se debe declarar en igual medida la improcedencia de la misma, lo anterior por cuanto la tutela no es el mecanismo para compulsar copias, la accionante si a bien lo tiene, debe acudir a la Fiscalía a fin interponer la denuncia que corresponda.

Ahora bien, frente a las vinculadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO observa este despacho que la vinculada no cuenta con legitimación en la causa con pasiva pues la petición se dirigió únicamente contra la UARIV. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

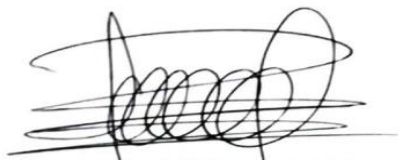
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **SIXTA ELVIRA SANCHEZ De RAMIREZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 22 del 10 de febrero de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria